

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132018858100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451

Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-1700

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18157938	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>600</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>600</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555

Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**

Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.

Interlocutorio No. 2021-1701

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17840028	01/04/2020 – 30/04/2020	156	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	64	-	-
	16/05/2020 – 31/05/2021	-	48	
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	78	
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>220</b>	<b>126</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>220</b>	<b>126</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, **24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016008828201801072

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555

Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**

Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.

Interlocutorio No. 2021-1702

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17914866	01/07/2020 – 31/07/2020	-	12	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	0	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>126</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>114</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días por trabajo**.

Este Despacho se abstiene de reconocer los 12 días correspondientes al periodo comprendido entre 01 al 31 de julio de 2020, toda vez que, en el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante ese periodo la sentenciada obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, **9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016008828201801072

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00555

Condenado: **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**

Delito: Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar.

Interlocutorio No. 2021-1703

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17972978	01/10/2020 – 31/10/2020	-	72	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		152	72	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		152	0	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días por trabajo**.

Este Despacho se abstiene de reconocer los 12 días correspondientes al periodo comprendido entre 01 al 31 de octubre de 2020, toda vez que, en el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante ese periodo la sentenciada obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MONICA ALEJANDRA LUNA ARDILA, 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902586

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0438

Condenado: **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1704

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18166209	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>480</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>480</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado Agravado, Tráfico y Porte de Estupeficientes

Interlocutorio No. 2021-1705

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, interno en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18249579	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	112	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>520</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>112</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por trabajo.

Este Despacho se abstiene de pronunciarse en relación a las 408 horas correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de julio al 30 de agosto de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS FERNANDO ARÉVALO LOREO**, **7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado del certificado No. 18249579, y a su vez, explique el motivo de las mismas

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68081600013520130044800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0289

Condenado: **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Homicidio, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1706

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **61.33 meses de prisión**, y multa de 1.91 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante sentencia adiada el 21 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **114 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, a las penas principales de **123 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 25 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, resolvió decretar la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas y fijó la pena de prisión en **220 meses**.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 meses y 1 día.

A través de auto fechado 24 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 19 días.

En auto fechado 03 de mayo de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

A través de auto fechado 12 de mayo de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29.5 días.

A través de auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29.5 días.

En auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

A través de auto fechado 22 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 22 días.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 8 días, 12 días.

En escrito radicado el día 30 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria y resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 7 días.

## CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes;*

trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

## CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **22 de mayo de 2014**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **88 meses y 2 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
22/06/2017	5	1
24/12/2018	4	19
03/05/2019	2	
23/08/2019		29
12/05/2020	1	1
12/05/2020	1	
12/05/2020		29.5
09/09/2020		29.5
05/04/2021	1	1.5
05/05/2021	1	
22/07/2021		22
28/07/2021	1	8
28/07/2021		12
24/09/2021		7
<b>total</b>	<b>21</b>	<b>9,5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **109 meses y 11.5 días**, tiempo que no supera el **50% de la pena impuesta**, equivalente a **110 meses**, dado que le fue acumulada la pena en **220 meses de prisión**, al no encontrarse superado este presupuesto se abstiene el Despacho de estudiar los demás requisitos consagrados en la norma.

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica del interno.

Es menester del Despacho resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que con la presente solicitud fue allegado un certificado por trabajo sin planillas de registro y control y el cual fue objeto de redención por parte de este Despacho mediante auto anterior, en el cual se requirió las planillas de registro y control de los periodos que no fueron examinados por exceder las horas que se pueden reconocer.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **LUIS FERNANDO AREVALO LOREO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.851.576, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 6800160000258201300961  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0227  
Condenado: **SILVERIO LOZANO SOTO**  
Delito: Homicidio.  
Interlocutorio No. 2021-1707

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 10 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simiti, condenó a **SILVERIO LOZANO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.160.876, a las penas principales de **208 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia por el delito **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7 meses y 27 días.

En auto de fecha 22 de agosto de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 26 días.

A través de auto de fecha 21 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 23 días.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 27 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así, 1 mes y 8 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 2 días y 26 días.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 9,5 días, 24,7 días, 1 mes y 8 días.

A través de autos de fecha 23 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 16 días, 24 días.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 13 días.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **15 de noviembre de 2014**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado **35 meses y 14 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
18/09/2017	7	27
22/08/2018	4	26
21/05/2019	3	23
27/11/2020	1	8
27/11/2020	1	8

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica del interno.

27/11/2020	1	12
27/11/2020		26
25/02/2021	1	9,5
25/02/2021	1	8
25/02/2021		24,7
23/08/2021		16
23/08/2021		24
02/09/2021		13
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>5,2</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **108 meses y 14,2 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **104 meses**, dado que fue condenado a la pena de **208 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) certificación suscrita por el señor Luis Uriel Tarazona Herrera quien manifiesta que recibirá al sentenciado en su domicilio ubicado en la dirección **CALLE 16G No. 1W-15 BARRIO EDIMAR EN PIEDECUESTA SANTANDER**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 16G No. 1W-15 BARRIO EDIMAR EN PIEDECUESTA SANTANDER**. **Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es menester requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** a **SILVERIO LOZANO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.160.876, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 16G No. 1W-15 BARRIO EDIMAR EN PIEDECUESTA SANTANDER**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional, en aras que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado, **SILVERIO LOZANO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.160.876.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 548106001273201700020

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0154

Condenado: **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, Apoderamiento de Hidrocarburos y Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1708

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, y el escrito radicado por la asistente social adscrita a este Juzgado, recibido por secretaría el día 24 de septiembre de 2021, siendo las 10:00 a. m, y pasado al Despacho el día de hoy, siendo la 1:00 p. m, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892 a las penas principales de **6 años y 6 meses de prisión** y multa de 800 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 04 de Octubre de 2018, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, este Juzgado procedió a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

En escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021, la asistente social adscrita a este Juzgado, informa: *“Se realizó visita al inmueble ubicado en la Cra 10c 17-16 piso 2. KDX 216-120 barrio el bosque, el día 22 de septiembre de 2021 a las 4:00pm. Es importante mencionar, que la visita se hizo sin previo aviso y acompañada del Capitán Roncancio y un Agente de la Policía Nacional. Al llegar al inmueble no se encuentra el señor Juan Carlos Ruedas Ruedas, en cambio atiende la diligencia Laurisbel Carolina Godoy, quien se identifica como cuñada del sentenciado y refiere lo siguiente: “él salió desde esta mañana*

*a acompañar a la mamá”, sin embargo, al establecer contacto telefónico con la señora Elba María Ruedas al teléfono 3156402990. Manifiesta que ella está trabajando y aun no llegará al domicilio, por tanto, no es posible llevar a cabo la diligencia en esta oportunidad.”*

## CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado el día 24 de septiembre de 2021, la asistente social adscrita a este Juzgado, informa: *“Se realizó visita al inmueble ubicado en la Cra 10c 17-16 piso 2. KDX 216-120 barrio el bosque, el día 22 de septiembre de 2021 a las 4:00pm. Es importante mencionar, que la visita se hizo sin previo aviso y acompañada del Capitán Roncancio y un Agente de la Policía Nacional. Al llegar al inmueble no se encuentra el señor Juan Carlos Ruedas Ruedas, en cambio atiende la diligencia Laurisbel Carolina Godoy, quien se identifica como cuñada del sentenciado y refiere lo siguiente: “él salió desde esta mañana a acompañar a la mamá”, sin embargo, al establecer contacto telefónico con la señora Elba María Ruedas al teléfono 3156402990. Manifiesta que ella está trabajando y aun no llegará al domicilio, por tanto, no es posible llevar a cabo la diligencia en esta oportunidad.”*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas y las que se comprometió al momento de ser beneficiado con la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

3. De igual manera se requerirá a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se remita copia de la Cartilla Biográfica actualizada con las certificaciones de visitas y en consecuencia deje constancia si el condenado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, en relación a este proceso, como condenado permanece cumpliendo la prisión domiciliaria a cabalidad.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 08 de julio de 2021 al señor **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892.

**SEGUNDO: CORRER** traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los

10 días siguientes, téngase en cuenta ésto por secretaría.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión y poner de presente el informe rendido por la asistente social adscrita a este Juzgado, al sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892 en la dirección **CRA 10C 17-16 PISO 2 KDX 216-120 BARRIO EL BOSQUE EN OCAÑA** y a su abogado Dr. Wilson Pérez Ardila, al correo electrónico [no.hay.tri@hotmail.com](mailto:no.hay.tri@hotmail.com) y/o al celular 3183206969 para que presente su justificación al Despacho y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional, para que se sirva remitir los antecedentes penales del sentenciado **JUAN CARLOS RUEDAS RUEDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.892. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

**QUINTO: PONER DE PRESENTE EL INFORME RENDIDO POR LA ASISTENTE SOCIAL ADSCRITA E ESTE JUZGADO, al INPEC DE Ocaña para su conocimiento y fines pertinente, sobre lo cual igualmente se les requerirá sea ello verificado y se informe con destino a esta vigilancia el resultado de dicha comprobación.**

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061113201780314

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0202

Condenado: **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1709

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2019, condenó a **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.198, a la pena principal de **180 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como determinador del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO COON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 23 de mayo de 2018, condenó a **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.198, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el extinto avocó el conocimiento del presente proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, resolvió declarar la acumulación jurídica a favor del sentenciado, acumulando la pena en **192 MESES DE PRISIÓN**.

En auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 24 días.

A través de auto de fecha 17 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena así, 1 mes, 1 mes y 1 día, 28 días, 1 mes y 1 día, 1 mes.

Mediante autos de fecha 23 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.**  
*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...

*5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

- 5.- Modificado. L. 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1º.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2º.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que una de las conductas punibles (**Hurto Calificado**) por las que resultó condenado **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó

el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.198, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA